Recurso nº 127/2025

Resolución nº 155/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ALTERNA RECURSOS ENERGETICS, S.L.U. (en adelante ALTERNA) contra la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de 3 de marzo de 2025 por la que se adjudica el contrato de *"Servicio de operación y mantenimiento integral de las instalaciones solares fotovoltaicas propiedad de la Comunidad de Madrid"*, Expediente A/SER-017072/2024 (12-G/24), licitado por la citada Consejería, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 12 de diciembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 382.351,60 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron ocho licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo. – El 14 de enero se celebró mesa de contratación para la calificación de la documentación administrativa aportada por las empresas licitadoras.

Con fecha, 21 de enero de 2025, se reunió la mesa de contratación para realizar en acto público, la apertura de las proposiciones económicas y de la documentación técnica evaluable de forma automática por aplicación de fórmulas. La mesa de contratación decide requerir a determinados licitadores la subsanación de los defectos de sus ofertas técnicas. En concreto, respecto a ALTERNA se indica, respecto al vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental que *"No se adjunta documentación acreditativa de la disponibilidad ni distintivo ambiental"*.

Finalizado el plazo de subsanación otorgado, la mesa de contratación se reúne de nuevo el 3 de febrero de 2025, para proceder al análisis de la documentación técnica presentada en subsanación y a la valoración de las ofertas económicas y técnicas. En el acta de la mesa de contratación se motiva por qué la empresa ALTERNA, junto a otras, no recibe puntuación por su oferta técnica y tras la valoración de las ofertas económicas y técnicas se propone como adjudicataria a la empresa AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A. (en adelante AERONAVAL)

Por Orden 780/2025 de 3 de marzo de 2025 se adjudica a la empresa AERONAVAL el contrato, publicándose en el perfil del contratante al día siguiente.

Tercero. - El 24 de marzo de 2025, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa ALTERNA, por el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

Cuarto. - El 2 de abril de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, que fueron presentadas en plazo por la empresa AERONAVAL CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES S.A., adjudicataria del contrato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora clasificada en tercer lugar, que impugna la valoración de su oferta, de modo que la estimación del recurso supondría la adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *"derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso"* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 3 de marzo de 2025, practicada la notificación el día 4 del mismo mes e interpuesto el recurso el día 24, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

Muestra su disconformidad con la puntuación obtenida en su oferta, ya que debería haberse puntuado el criterio de adjudicación nº 2: "*vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental"* con 15 puntos, ya que, como ha quedado probado en el documento que adjunta al presente recurso, destinaría y pondría a disposición de la ejecución del contrato un vehículo eléctrico del tipo cero emisiones.

Añade que "*De no habernos indicado la posibilidad de aportar una documentación para la acreditar la puesta a disposición para la ejecución del Contrato de Operación y Mantenimiento un vehículo eléctrico del tipo cero emisiones, ALTERNA hubiera aportado la documentación de los vehículos que actualmente dispone para su operativa que todos son como mínimo de distintivo C (se adjunta como DOCUMENTO SEXTO documentación de un vehículo de ALTERNA)"*.

Concluye manifestando que, de haber aportado la documentación del DOCUMENTO SEXTO, ALTERNA hubiera podido conseguir 5 puntos en el criterio de adjudicación nº 2: vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental, que sumados estos a los 85 puntos que ha obtenido por el criterio de adjudicación nº 1: oferta económica, dispondría de 90 puntos, es decir, 2,68 puntos más que el adjudicatario del contrato.

En base a lo anterior, solicita la anulación de la adjudicación del contrato.

2- Alegaciones del órgano de contratación

Se opone a la estimación del recurso en base a los siguientes argumentos:

El apartado 9 de la Cláusula primera del PCAP indica que el criterio automático es el siguiente:

"Vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental. Puntuación máxima 15 puntos según opción.
Con respecto al vehículo que los licitadores deberán incluir como compromiso de adscripción de medios materiales en su oferta, se asignará la siguiente puntuación en función del distintivo ambiental de dicho vehículo. Se aplicará según opción:
A -Vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental B: 0 puntos
B -Vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental C: 5 puntos
C -Vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental ECO: 10 puntos
D -Vehículo asignado al contrato con distintivo ambiental 0 emisión: 15 puntos".

El apartado 10 de la misma cláusula referido a la Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato, señala:

"Criterios automáticos: Se presentará oferta técnica conforme al anexo V. Para valorar este criterio de adjudicación, además, los licitadores deberán aportar la documentación que acredite la disponibilidad del vehículo durante el tiempo de vigencia del contrato y su distintivo ambiental".

La empresa ALTERNA solo había presentado en el sobre nº 2, que incluye la oferta económica y técnica, el Anexo V del PCAP debidamente cumplimentado, pese a que el propio Anexo V indica que *"Para la valoración de esta oferta es necesario que, junto con este Anexo V, el licitador aporte la documentación establecida en el apartado 10 de la cláusula 1 del presente pliego*". En este Anexo se compromete a adscribir a la ejecución del contrato un vehículo con el distintivo ambiental 0 emisión.

Pese a la falta de documentación acreditativa exigida en el Pliego, la mesa de contratación de 21 de enero de 2025 decidió dar plazo de subsanación, considerando la deficiencia subsanable, de acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal.

En concreto, respecto a ALTERNA se indica que *"No se adjunta documentación acreditativa de la disponibilidad ni distintivo ambiental"*. En ningún momento se le indica cómo debe acreditar dicha disponibilidad. Sin embargo, la empresa cita en su recurso: "*Dicha documentación (la aportada en el trámite de subsanación") fue previamente acordada telefónicamente con el órgano de contratación*".

En cualquier caso, lo que la empresa ALTERNA presenta en subsanación es un documento en el que la empresa NORTHGATE indica que se encuentra en disposición de suministrar a la empresa ALTERNA el vehículo necesario para la ejecución del contrato. Respecto a este vehículo cabe señalar que se refiere a él como *"vehículo eléctrico tipo cero emisiones con distintivo ambiental ECO".* Como ya se ha indicado, el PCAP establece diferente puntuación según el coche sea ECO (10 puntos) o cero emisiones (15 puntos).

A este respecto, la propia Dirección General de Tráfico en su página web distingue claramente entre vehículos "*Etiqueta 0 emisiones*" y "*Etiqueta eco*".

Del documento aportado, no queda claro qué vehículo están ofertando, aunque se puede interpretar, a favor del recurrente, que se refiere a un vehículo "*0 emisiones*", en base al anexo V presentado anteriormente.

Además, en el documento presentado, figura un protocolo de arrendamiento de vehículo sujeto a condiciones cuyo cumplimiento resulta incierto y no depende de la voluntad del licitador, al relacionarse con un examen de su capacidad financiera por parte del arrendador y con la disponibilidad de vehículos suficientes de la categoría ambiental comprometida en el momento en que se precise el vehículo.

Respecto a las alegaciones de ALTERNA en las que indica que hubiese podido aportar la documentación de vehículos que actualmente dispone para su operativo, el órgano de contratación sostiene que no es momento procedimental para aportar nueva documentación. Si poseían esta documentación cuando se dio la oportunidad de subsanación, podrían haberla presentado y la Mesa de Contratación habría valorado si la misma era correcta o no. No obstante, lo aportado es un contrato de arrendamiento de 2022 prorrogable por un mes, sin que se indique si sigue vigente y aportando una etiqueta ambiental diferente a la ofertada (etiqueta C en vez de etiqueta cero emisiones).

3- Alegaciones de los interesados

La adjudicataria del contrato presenta alegaciones, oponiéndose a la estimación del recurso.

Transcribe las cláusulas del PCAP concernidas por el asunto que tratamos, en los mismos términos que el órgano de contratación, para llegar a la conclusión de que la obligatoriedad de aportar la *"documentación que acredite la disponibilidad del vehículo durante el tiempo de vigencia del contrato y su distintivo ambiental*" no podía haber quedado más clara ni haberse expresado de forma más rotunda.

No obstante, y a pesar de esta claridad en el contenido del pliego, y según consta en el Acta de la mesa de contratación celebrada el 21 de enero de 2025, se acuerda requerir a hasta 6 licitadores para que subsanen los errores que se detectan en las ofertas técnicas evaluables mediante fórmulas, es decir, el criterio de disponibilidad de vehículo con distintivo ambiental.

Muestra su conformidad con el criterio seguido por la mesa de contratación en la valoración de su oferta, ya que no ha acreditado el cumplimiento del criterio medioambiental conforme a los pliegos.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Analizadas las alegaciones de las partes interesadas procede determinar si la valoración del criterio de adjudicación del apartado 9 de la Cláusula primera del PCAP fue ajustado a Derecho.

Con ese objetivo, debemos partir de las exigencias recogidas en el apartado 10 de la misma cláusula referido a la documentación técnica a presentar en relación con el criterio de adjudicación objeto de controversia. En este sentido, exige la presentación de la oferta técnica conforme al anexo V (MODELO DE OFERTA TECNICA: CRITERIOS DE ADJUDICACION AUTOMATICOS). Para valorar este criterio de adjudicación, además, los licitadores deberán aportar la documentación que acredite la disponibilidad del vehículo durante el tiempo de vigencia del contrato y su distintivo ambiental.

En consecuencia, procede analizar el anexo V presentado y la documentación que acredita la disponibilidad del vehículo en los términos expuestos.

En el anexo V presentado por la recurrente, en la identificación del vehículo ofertado se marca la casilla correspondiente a "*0 emisiones*". Junto a este anexo, no se aporta la documentación establecida en el apartado 10 de la cláusula 1 del PCAP (acreditación de la disponibilidad del vehículo). Ante esta circunstancia, la mesa de contratación de 21 de enero de 2025 decidió dar plazo de subsanación, considerando la deficiencia subsanable, señalando que *"No se adjunta documentación acreditativa de la disponibilidad ni distintivo ambiental"*.

En contestación a este requerimiento, ALTERNA remitió certificado de 29 de enero de 2025 de la empresa NORTHGATE ESPAÑA RENTING FLEXIBLE, S.4., en el que manifiesta:

"*II. Que, de conformidad con lo anterior, NORTHGATE se encuentra en disposición de suministrar al Cliente, el vehículo necesario para la ejecución por su parte de la Licitación antes señalada; quedando en cualquier caso condicionada la efectiva realización de la operación comercial, al previo estudio y aprobación por parte del Departamento de Riesgo y Crédito de Northgate, así como a la disponibilidad de flota de las tipologías y modelos de vehículos que se soliciten llegado el momento por parte del Cliente".*

Ante este escrito, el acta de la mesa de contratación, en su sesión de 3 de febrero de 2025, hace constar que, ALTERNA presenta un protocolo de arrendamiento de vehículo sujeto a condiciones cuyo cumplimiento resulta incierto y no depende de la voluntad del licitador, al relacionarse con un examen de su capacidad financiera por parte del arrendador y con la disponibilidad de vehículos suficientes de la categoría ambiental comprometida en el momento en que se precise el vehículo. En este protocolo, el vehículo que, en el caso de superar los condicionantes, se pondrá a disposición de la empresa se define como "*eléctrico tipo cero emisiones con distintivo ambiental ECO*", cuando la oferta técnica del licitador se corresponde únicamente con el distintivo ambiental 0 emisiones.

En cuanto al documento de subsanación, sin perjuicio de la posible confusión sobre si el vehículo ofertado en el certificado de NORTHGATE es "*0 emisiones*" o "*Eco*", procede acoger las consideraciones del órgano de contratación y del adjudicatario del contrato, en cuanto que no es suficiente dicho certificado para acreditar la disponibilidad del vehículo durante el tiempo de vigencia del contrato y su distintivo ambiental, ya que su disponibilidad está sujeta a condicionantes como el previo estudio y aprobación por parte del Departamento de Riesgo y Crédito de NORTHGATE, así como a la disponibilidad de la flota.

Tampoco se pueden acoger las alegaciones de la recurrente, en las que señala que

"*De no habernos indicado la posibilidad de aportar una documentación para la acreditar la puesta a disposición para la ejecución del Contrato de Operación y Mantenimiento un vehículo eléctrico del tipo cero emisiones, ALTERNA hubiera aportado la documentación de los vehículos que actualmente dispone para su operativa que todos son como mínimo de distintivo C"*

El requerimiento de subsanación realizado por el órgano de contratación fue correcto, en cuanto a que se limitaba a requerir la documentación acreditativa de la disponibilidad del vehículo y del distintivo ambiental. Aunque el requerimiento no lo menciona expresamente, resulta evidente que la acreditación de la disponibilidad se refiere al vehículo ofertado en el anexo V, que no era otro que un vehículo "*0 emisiones*".

Por otro lado, no es admisible la justificación de la puesta a disposición de un vehículo con distintivo ambiental *"C"*, como subsidiariamente pretende la recurrente, ya que nos encontraríamos ante una modificación de la oferta, circunstancia que supone un límite a la subsanación de las ofertas. En este sentido, entre otras, nuestras Resoluciones 57/2024, de 15 de febrero, 7/2025, de 9 de enero y 64/2025, de 12 de febrero.

A mayor abundamiento, como alega el órgano de contratación y se comprueba en la documentación aportada por la recurrente, en la ficha del vehículo con distintivo ambiental "*C*" se hace constar que la fecha del contrato es de 27 de mayo de 2022, siendo su duración de un mes prorrogable, sin que conste que el vehículo esté a disposición del recurrente en la actualidad.

Por su parte, el artículo 139.1 de la LCSP establece:

"*Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea".*

Así mismo, procede traer a colación el criterio doctrinal y jurisprudencial sobre los pliegos que constituyen la ley del contrato, debiendo someterse a sus reglas tanto el

organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases.

En base a lo expuesto, debemos concluir que la valoración realizada por el órgano de contratación fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa ALTERNA RECURSOS ENERGETICS, S.L.U. contra la Orden de la Consejera de Medio Ambiente, Agricultura e Interior de 3 de marzo de 2025 por la que se adjudica el contrato de "*Servicio de operación y mantenimiento integral de las instalaciones solares fotovoltaicas propiedad de la Comunidad de Madrid*", Expediente A/SER-017072/2024 (12-G/24), licitado por la citada Consejería.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL